



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06242-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
JULIA PINAZO VIUDA DE DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2008

### VISTA

La sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, publicada el 8 de septiembre de 2008; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [en sus resoluciones]”.
2. Que se aprecia que en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha omitido consignar entre sus líneas la conjunción “y”, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente.
3. Que, en consecuencia, el referido fundamento debe quedar redactado de la siguiente forma: *“Este Colegiado, atendiendo a lo anotado en el fundamento 4, constata que la accionante no ha presentado la documentación que permita la verificación del pago de aportes efectuado en calidad de asegurada facultativa independiente, por los meses no reconocidos por la demandada, lo cual le impide acceder a la pensión de régimen general prevista en los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990 que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 exigía trece años de aportes; y después del 18 de diciembre de 1992, supuesto en el que se encuentra la actora, establece en el artículo 1º que ningún asegurado de los distintos regímenes podrá obtener una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportes por un periodo no menor a veinte años completos de aportes”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**SUBSANAR** de oficio la sentencia de autos, su fecha 21 de agosto de 2008, según lo señalado en el fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR